



Trabajo Fin de Máster Especialidad Derecho de la Empresa
Máster Universitario en Derecho de la Empresa

Para Madrid a 10 de enero de 2022

Luis Guerras Gómez

Curso 2021/2022

SIGLAS y ABREVIATURAS

Art- Artículo

Art y ss- Artículo X y artículos sucesivos

CC- Código Civil

CCo- Código de comercio

DGRN- Dirección General de los Registros y el Notariado

ET- Estatuto de los Trabajadores

LEC- Ley de Enjuiciamiento Civil

LSC- Ley de Sociedades de Capital

RD- Real Decreto

S.A.- Sociedad Anónima

S.L.- Sociedad Limitada

STS- Sentencia del Tribunal Supremo

ÍNDICE

1. Relativo a la relación de Kvothe Beer S.A. con Denna S.L. -**Página 5**
 - 1.a) Posibles acciones que puede interponer Denna S.L. derivadas del contrato de distribución suscrito con Kvothe Beer S.A. -**Página 5**
 - 1.b) Defensas de las que dispone Kvothe Beer S.A. -**Página 6**
 - 1.c) Peor escenario posible para Kvothe Beer S.A. en caso de terminación del contrato de distribución – **Página 6**
2. Acciones que se pueden interponer contra Don Alberto Montenegro -**Página 7**
 - 2.a) Acciones derivadas de su relación como consejero -**Página 7**
 - 2.b) Acciones derivadas del contrato de compraventa de empresa -**Página 9**
3. Acciones que Don Alberto Montenegro puede interponer como miembro del consejo de Kvothe Beer S.A. frente a su matriz Newco Buyer, S.L., y los socios de la misma Chetae, S.L. (50%) y MarvelWeisser Inc. (50%). -**Página 10**
4. Sobre el ejercicio de opción de venta por Chetae S.L. -**Página 11**
 4. a) Proceso para ejercitar la opción de venta, especial referencia a objeto, precio y plazo. -**Página 11**
 4. b) Derecho aplicable a una posible controversia respecto al ejercicio de la opción de venta. -**Página 12**
5. Complicaciones derivadas del contrato con Espumas de Marbella S.A. -**Página 12**
 - 5.a) Falta de acción directa de Marbella S.A. frente a MarvelWeisser Inc. -**Página 12**
 - 5.b) Derechos de Newco Buyer S.L. frente a Don Alberto Montenegro o Denna S.L. por la ocultación del contrato con Espumas de Marbella S.A. en el proceso de Due Diligence. -**Página 13**
 - 5.c) Consecuencias, en su caso, de la entrega de información de Don Alberto Montenegro a Espumas de Marbella S.A. -**Página 13**
6. Relativo a los acuerdos del consejo de Kvothe Beer S.A. convocado para el próximo del 30 de noviembre de 2021. -**Página 13**
 - 6.a) Adopción de acuerdos pese a la ausencia de Don Alberto Montenegro en el consejo. -**Página 13**
 - 6.b) Adopción de acuerdos pese a la comparecencia y voto en contra a todos los acuerdos del consejo. -**Página 14**
 - 6.c) Derecho a comparecer de Don Alberto Montenegro en el consejo. -**Página 14**
 - 6.d) Imposibilidad de adoptar un acuerdo en el consejo para exigir la responsabilidad de Don Alberto Montenegro y posibles alternativas a emprender. -**Página 14**
 - 6.e) Apuntes adicionales respecto a la adopción de acuerdos. -**Página 15**

7. Riesgos existentes en torno a los 15 trabajadores, grupo patológico de empresas a efectos laborales, sucesión de empresa y cesión ilegal de trabajadores involuntaria. - **Página 15**

8. Cuestiones relativas a la hipoteca sobre la nave industrial de Kvothe Beer S.A.- **Página 16**

Informe sumario/ recomendaciones -**Página 17**

MarvelWeiss Inc

Tennessee

E.E.U.U.

A la atención de: Señor Director de Asesoría Jurídica.

Distinguido compañero:

A continuación, les adjuntamos un breve informe con las cuestiones que nos han planteado, se encuentran respondidas en el mismo orden que se formularon, por lo que se ha prescindido de un índice enunciado las controversias sobre las que solicita asesoramiento en Derecho Español en pos de la brevedad del documento.

1.a) Posibles acciones que puede interponer Denna, S.L. en virtud del contrato de distribución suscrito con Kvothe Beer, S.A.

El acuerdo suscrito con Denna es indefinido en el tiempo, tiene la exclusiva para cerrar acuerdos de compraventa con terceros por cuenta de Kvothe Beer, S.A. en todo el territorio nacional, está autorizada y apoderada para contratar con terceros otros acuerdos de sub-distribución de los productos de Kvothe Beer, S.A. en los términos que considere necesario.

Las presentes notas nos llevan a concluir que nos encontramos ante un contrato de Agencia, cuya definición expuesta en el **artículo 1 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia**¹ parece ajustarse bastante al supuesto que se nos plantea.

Cabe citar, por tanto, a la jurisprudencia, que en la **Sentencia del Tribunal Supremo 133/2011 de 15 de marzo de 2011** o en la **Sentencia del Tribunal Supremo 647/2013 de 5 de noviembre de 2013** define que el distribuidor compra y revende mientras que el agente promueve y termina en nombre del empresario. De estas puntualizaciones, deducimos que estamos ante un contrato de Agencia al uso.

Nos centraremos por tanto en **los artículos 25 y ss de la Ley del Contrato de Agencia**. El **25.2** es claro en definir que debe fijarse un preaviso de *“un mes para cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses,”* en el presente caso el plazo será, por antigüedad, presumiblemente de 6 meses.

Las 2 posibles acciones que puede interponer Denna son;

-En virtud del **artículo 28**, la indemnización por clientela, siempre que haya *“aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente,”* algo que presumiblemente sucede en el presente caso. Positivamente, *“La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años.”*

-En virtud del **artículo 29**, la indemnización por daños y perjuicios, ahora bien, deben cumplirse los requisitos de que la extinción sea anticipada, y que se le hayan causado perjuicios al agente que no pueda amortizar.

Estas dos acciones continúan siendo criterio unánime de nuestros tribunales, que continúan considerándola de aplicación en resoluciones cómo las **Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008, de 27 de mayo de 2015, de 3 de junio**

¹ Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia. Publicado en: «BOE» núm. 129, de 29/05/1992. Entrada en vigor: 18/06/1992

de 2015, de 9 de julio de 2015, de 19 de diciembre de 2018, de 17 de enero de 2019 y de 1 de junio de 2020.

1.b) Defensas de las que dispone Kvothe Beer, S.A.

En primer lugar, sería de interés contemplar el preaviso de máximo 6 meses para la resolución del contrato.

Les recomendamos encarecidamente que revisen la documentación existente por si se diese el supuesto de incumplimiento total o parcial de las obligaciones legal o contractualmente establecidas, más aún, cuándo se trata de un grupo de sociedades familiares en las que pueden haberse confundido los patrimonios en más de una ocasión. Ello permitiría, no sólo romper el plazo de preaviso, sino también evitar el *“derecho a la indemnización por clientela o de daños y perjuicios.”*

Si existiese confusión de patrimonios entre ambas sociedades, cabe también analizar los supuestos en que, *“con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones.”*

Por último, es destacable la cuestión de la carga de la prueba, pues Denna debe probar, tanto que ha generado beneficios *“aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente”* y que *“la extinción anticipada haya causado al agente, siempre que la misma no permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato.”*

Dentro de esta carga de prueba Denna debería demostrar si, efectivamente, ha ejercido sus labores de distribución correctamente.

Como cuestión adicional, no les hemos planteado otras defensas contempladas por el ordenamiento jurídico español como por ejemplo que Denna hubiese denunciado el contrato, la prescripción del **artículo 31** o que la otra parte haya sido declarada en concurso, **artículo 26.1.b)** de la Ley del Contrato de Agencia por considerarlas soluciones lejanas al caso concreto de Kvothe Beer S.A.

1.c) Análisis del peor escenario en el que se podría encontrar Kvothe Beer, S.A. si decide terminar, en todo caso, el contrato suscrito con Denna, S.L.

El peor escenario desde un punto de vista jurídico sería una terminación anticipada sin tener en cuenta el plazo de preaviso de 6 meses, debiendo indemnizar el importe medio anual de las remuneraciones de los últimos 5 años.

En dicho escenario, también situaremos que Denna, como previsión al contrato con Kvothe haya realizado unos gastos extraordinarios en activos como podría ser la renovación de la flota de reparto enfocado en brindar una mejor atención comercial a Kvothe. En tal caso, tras una resolución desfavorable Kvothe debería indemnizar a Denna por los gastos incurridos.

Cabe añadir a tal situación que se den los supuestos del **artículo 13**, *“Que el acto u operación se deban principalmente a la actividad desarrollada por el agente durante la vigencia del contrato, siempre que se hubieran concluido dentro de los tres meses siguientes a partir de la extinción de dicho contrato.”* o *“Que el empresario o el agente hayan recibido el encargo o pedido antes de la extinción del contrato de agencia, siempre que el agente hubiera tenido derecho a percibir la comisión de haberse concluido el acto u operación de comercio durante la vigencia del contrato.”*

A ello cabría sumar una litigiosidad prolongada en el tiempo que deviniese en una resolución desfavorable, a la que podrían añadirse la obligación del pago de intereses y la condena en costas.

Fuera del plano jurídico, debemos asimismo recordarles que a todo lo expuesto anteriormente, habría de sumarse que Kvothe Beer se quedaría sin su principal distribuidor, sin saber hasta que punto el éxito de la cerveza Kvothe se encuentra vinculado al de la distribución realizada por Denna.

2.a) Posibles acciones que pueden interponer Kvothe Beer, S.A. y Newco Buyer, S.L. frente a D. Alberto Montenegro derivadas de su relación con Kvothe Beer, S.A.

Son muchas las acciones que en un principio se pueden interponer contra el que fuese socio y administrador de una sociedad durante 24 años, no obstante, en el presente apartado nos centraremos en su actual posición como miembro del Consejo de Administración. Las acciones que podrían interponerse contra Don Alberto como consecuencia del contrato de compraventa serán objeto de análisis del siguiente punto del presente informe y las acciones que podrían plantearse sobre la gestión previa a la compraventa nos son desconocidas conforme a la información. Sobre estas últimas simplemente advertirles de que tal vez ustedes hayan renunciado a las mismas de no haber tomado las diligencias contractuales oportunas tras la Due diligence siendo de aplicación la doctrina de los actos propios recogida y desarrollada en infinidad de sentencias como la **Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1994**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1995**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2010**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2014**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2017** o la **Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018**.

Hechas estas aclaraciones, en primer lugar, se podría exigir el cese de Don Alberto Montenegro como miembro del Consejo de Administración, pues así viene recogido en el **artículo 223 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital²**, en adelante LSC. Como administrador podrá ser separado del cargo *“en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día.”*

Por otra parte, las principales acciones que pueden presentarse son las relacionadas con el deber de lealtad, de este modo, cabe realizar un breve análisis de las acciones que nos plantean los **artículos 227 y ss LSC**.

El mencionado **artículo 227.1 LSC** encomienda a Don Alberto Magno *“desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.”* Si bien presumimos que Don Alberto no ha ajustado su conducta a tal precepto, es necesario investigar y probar que efectivamente ha infringido por tanto el deber de lealtad.

La obligación que, presumiblemente, ha infringido Don Alberto ha sido la contenida en el **artículo 228 b) LSC**, pues no ha guardado *“secreto sobre las informaciones”* conocidas por su condición de administrador.

En el mismo sentido, cabría comprobar si la sociedad ha dispensado a Don Alberto en algún momento de su deber de lealtad, en virtud del **artículo 230 LSC**. Consideramos que con alta probabilidad no lo han hecho, pero consideramos necesario advertirles de ello, todo y que, en caso de haber dispensa, la misma no alcanza el poder violar los secretos sobre informaciones.

² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en: «BOE» núm. 161, de 03/07/2010. Entrada en vigor: 01/09/2010

De manera complementaria, El **236 LSC** considera que existe responsabilidad del administrador cuándo se hayan incumplido “*deberes inherentes al desempeño del cargo,*” uno de los cuales es el de lealtad, debiendo haber intervenido, eso sí, “*dolo o culpa,*” las cuales, por otra parte, se presumirán salvo prueba en contrario. El dolo es indispensable, pero en el presente caso es clara la existencia del mismo si se tiene en cuenta la interpretación de nuestro Alto Tribunal como en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2010** o la **Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2020. 4072/2020.**

Partiendo de tales presupuestos, cabe enunciar las acciones de los **artículos 227, 232, LSC.**

El **227.2 LSC** contempla plantear dos posibles acciones, “*la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social*” y cumulativamente “*devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.*” En el presente caso recomendamos plantear la primera, pues aparentemente no parece haber enriquecimiento injusto por parte de Don Alberto, y exclusivamente pudiera haber daños causados al patrimonio social. Sin embargo, si a la vista de un análisis económico consideran que Don Alberto ha obtenido un enriquecimiento injusto, podríamos plantear igualmente tal acción.

El **232 LSC** contempla “*acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos.*” Tratándose de una filtración de información, en el presente caso consideramos interesante plantear una acción de cesación sobre los actos de Don Alberto Montenegro.

En un plano totalmente distinto, cabría contemplar también la existencia de una relación laboral entre Kvothe Beer, S.A. y Don Alberto Montenegro. En caso de existir, cabría llevar a cabo las acciones de despido procedente contempladas en el **artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores**³ o en el **Real Decreto 1382/1985**⁴, en función de que dicha relación fuese de alta dirección o laboral ordinaria.

Cabe también hacer alusión a la acción social contenida en los **artículos 238 y ss LSC**, concluyéndose a través de la misma la “*destitución de los administradores afectados,*” Don Alberto Montenegro. Es destacable que, en caso de no ejercerse por la sociedad, en virtud del **artículo 240 LSC** podría ejercerse por “*Los acreedores de la sociedad*” si el patrimonio social resultase “*insuficiente para la satisfacción de sus créditos.*” Este supuesto se antoja lejano, pero no debe descartarse dada la situación de pandemia global, negocial y patrimonial que a fecha de hoy tiene Kvothe Beer, S.A., pues si bien no gozamos de información concreta sobre acreedores, hay, al menos, un importante crédito financiero que afrontar.

Por último, cabe simplemente enunciar una acción referente a la violación de secretos del **artículo 13 de la Ley de Competencia Desleal**⁵ interpretada conjuntamente con la **Ley de Secretos Empresariales**⁶. A nuestro parecer las informaciones desveladas no

³ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Publicado en: «BOE» núm. 255, de 24/10/2015. Entrada en vigor: 13/11/2015

⁴ Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Publicado en: «BOE» núm. 192, de 12/08/1985. Entrada en vigor: 01/01/1986

⁵ Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Publicado en: «BOE» núm. 10, de 11/01/1991. Entrada en vigor: 31/01/1991

⁶ Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. Publicado en: «BOE» núm. 45, de 21 de febrero de 2019

tienen la entidad suficiente para la entrada en juego de los preceptos enunciados en el presente párrafo, pero no cabría descartar desde un primer momento las acciones contempladas en los mismos.

2.b) Posibles acciones que pueden interponer Kvothe Beer, S.A. y Newco Buyer, S.L. frente a D. Alberto Montenegro derivadas del contrato de compraventa de Kvothe Beer, S.A.

Las posibles acciones a interponer frente a Don Alberto Montenegro por el contrato de compraventa deben partir del concepto de ordenado empresario. De este modo, debería tratar de demostrarse que Don Alberto se ha desviado de tal conducta que debe regir la compraventa de empresa, como se deduce de los **artículos 1104 CC, 57 CCo, 225 LSC o 79 de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, de 11 de abril de 1980**⁷.

En definitiva, debe analizarse que todas las partes inmersas en la operación, incluidas las entidades bancarias, han tenido la diligencia que se les exigía a lo largo de toda la operación, pues efectivamente se exige una diligencia reforzada tanto en la normativa expuesta como en la jurisprudencia desde la **Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1988** a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2021**.

De tal manera, el consejo que les ofrecemos a continuación presupone que tanto ustedes cómo la entidad bancaria Banksava actuaron en el proceso de compraventa de empresa con la diligencia ordinaria que se les exige, pero que sin embargo Don Alberto no se ajustó totalmente a tales estándares de diligencia.

Presupuesto lo anterior:

Podría alegarse⁸ error invalidante en el consentimiento, **1266 CC**, Solicitando por tanto la acción de nulidad, **1265 CC** y resultando ello en la inexistencia con efectos ex tunc del contrato, **1261 CC**. El error invalidante ha sido desarrollado por la jurisprudencia, exigiéndose para su concurrencia, que recaiga sobre la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad, que no sea imputable a quien lo padece, la existencia de Un nexo causal entre el error y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado y que se trate de un error excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado empleando la diligencia exigida. Estas puntualizaciones sobre el error invalidante han sido objeto de amplio desarrollo por la jurisprudencia, como en la **Sentencia de 24 de enero de 2003**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2003**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2004**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2006**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2010**, citadas por su claridad, o las **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2021** y la **Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2021**, expuestas por su actualidad. Existiría un plazo de 4 años de caducidad para ejercer la acción.

⁷ Instrumento de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980. Publicado en: «BOE» núm. 26, de 30 de enero de 1991

⁸ Puig Brutau José, Méndez Tomás Rosa María y Otros, “Diccionario de acciones en Derecho Civil Español” Editorial BOSCH, 3ª Edición, páginas 125 a 161.

Podría alegarse también⁹ la obligación de saneamiento, siendo esta una obligación del vendedor, **1461, 1474 y 1484 CC**, en situación en que se hubiera dado un menor precio por la empresa o ni siquiera se hubiera adquirido. Las acciones contempladas en tal supuesto serían bien el desistimiento del contrato recuperándose los gastos abonados, o bien rebajar proporcionalmente el precio, a través del juicio de uno o varios peritos. Ambas acciones contenidas en el **artículo 1486 CC** se extinguen en un plazo de 6 meses, definido en el **artículo 1490 CC**. Dicho plazo es de caducidad y es probable que el mismo les haya vencido, como exponen el mencionado **artículo 1490 CC**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1994**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1996**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2018** o la **Sentencia de 26 de junio de 2019**.

Dada la cuantía de la operación, 200 millones de euros, en caso de no haberse abonado completamente el precio, se podrá suspender el pago del precio hasta que Don Alberto aclare y solucione todas las perturbaciones que no fueron comunicadas en el proceso de Due diligence, **1502 CC**. Consideramos que esta no ha sido la forma de compraventa de empresa, sin embargo, de haberse producido podría tomarse como referencia el supuesto de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2005**.

Otras acciones¹⁰ como las definidas en las doctrinas del aliud pro alio, el intercambio de una cosa por la otra, y desarrollada en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2008** o la **Sentencia de 2 de junio de 2015** a partir de los **artículos 1101 y 1124 CC** o la doctrina de rebus sic stantibus, mientras las cosas sigan así, desarrollada, entre otras, por la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014** y la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2014**, parecen de difícil aplicación en el presente supuesto.

3. Posibles acciones que D. Alberto Montenegro puede interponer frente a Newco Buyer, S.L., Chetae, S.L. o MarvelWeisser Inc. como miembro del consejo de Kvothe Beer, S.A.

Como miembro del Consejo de administración Don Alberto Montenegro puede llevar a cabo diversas acciones.

En primer lugar, oponer su voto a los acuerdos que se pretendan adoptar en el seno del Consejo de Administración.

En segundo lugar, respecto a los acuerdos ya adoptados, el **artículo 251 LSC** le concede la acción de impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración y de cualquier otro órgano colegiado de Administración. Tendría un plazo de 30 días para ejercer la acción.

En tercer lugar, respecto a los acuerdos de la Junta General se encuentra también legitimado para impugnarlos por su condición de administrador en virtud del **artículo 206.1 LSC**. Tiene un plazo de caducidad de un año, salvo que el acuerdo fuese contrario al orden público, y su cómputo se consideraría desde la fecha de adopción del acuerdo impugnado o de la recepción del acta si el acuerdo hubiese sido adoptado por escrito.

⁹ Puig Brutau José, Méndez Tomás Rosa María y Otros, “Diccionario de acciones en Derecho Civil Español” Editorial BOSCH, 3ª Edición, páginas 125 a 161.

¹⁰ Del Valle Aznar Esquivel Patricia, “La acción estimatoria o quanti minoris, la acción redhibitoria y la doctrina aliud pro alio. Aplicación en un supuesto práctico” <https://elderecho.com/la-accion-estimatoria-o-quanti-minoris-la-accion-redhibitoria-y-la-doctrina-aliud-pro-alio-aplicacion-en-un-supuesto-practico>

La impugnación del acuerdo seguiría, en virtud del **artículo 207 LSC**, los cauces del juicio ordinario.

Ahora bien, para ejercitar esta tercera acción, sería necesario que se cumpliesen alguno de los supuestos del **artículo 204 LSC**, que a continuación se enuncian; acuerdos contrarios a la normativa vigente, acuerdos contrarios a los estatutos, acuerdos contrarios al reglamento de la junta de la sociedad, acuerdos que lesionen el interés social en beneficio de varios socios y acuerdos que lesionen el interés social aún sin causar daño al patrimonio social por haberse adoptado sin responder a una necesidad social razonable.

Es probablemente respecto a este último punto sobre el que trataría Don Alberto de impugnar los acuerdos, pues ciertamente puede llegar a verse dañado el interés social si se prescinde de las relaciones comerciales con Denna, la distribuidora habitual de Khovthe Beer en la mayoría de mercados en que se distribuyen los productos de la sociedad.

Es más, vinculado a lo expuesto en los dos párrafos anteriores, Don Alberto Montenegro podría solicitar la suspensión cautelar de la rescisión del contrato con Denna a través de la solicitud de medidas cautelares de conformidad a la normativa vigente y a los **artículos 721 y ss LEC**.

Podrían contemplarse otras acciones que Don Alberto pudiese interponer, pero estas son las que puede interponer por su condición de miembro del Consejo de Administración frente a la propia sociedad y los dos socios. No cabría descartar, por ejemplo, acciones fundamentadas en la violación de la buena fe contractual o incluso del deber de lealtad al interés social de los otros dos miembros del consejo.

4.a) Qué proceso debería de llevar a cabo Chetae, S.L. para ejercitar la opción de venta.

Antes de analizar la opción de venta en el ordenamiento jurídico español, Chetae S.L. debería, al menos, esperar 3 años hasta ejercitar la opción de venta, por encontrarse esta vinculada si los resultados financieros son inferiores al plan de negocio 3 años consecutivos.

El contrato de opción es atípico en nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que el mismo se ha desarrollado principalmente a través de la jurisprudencia.

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2010** lo define cómo: *“El precontrato de opción es aquel por el que una de las partes atribuye a la optante el derecho de decidir la puesta en vigor de un contrato (normalmente, como en el presente caso, de compraventa) en un concreto plazo. En este sentido implica la concesión por una parte a la otra de la facultad exclusiva de decidir la celebración o no del contrato principal de compraventa.”*

El primer punto a revisar sería la validez del contrato, de este modo, son necesarios objeto, precio y plazo.

Es clara la jurisprudencia al definir en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2009** que *“transcurrido el referido plazo, la opción queda extinguida y el comprador pierde su derecho.”* Dejando claro además que, *“ésta no nace si, al no ejercitar la acción en el plazo previsto, queda caducada,”* como bien define la **Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2003**.

Tratándose la opción de venta de una figura atípica para la que no existe un procedimiento definido en la norma, debería procederse conforme a lo que se haya establecido en el contrato, siempre que se respeten, objeto (**1271 y ss CC**), precio (**1447 y ss CC**) y plazo.

De tal manera, el proceso para llevar a cabo la opción de venta pasaría por una revisión del contrato de opción en profundidad, de definir el plazo a partir del que se cuentan los 3 años consecutivos y de analizar los indicadores establecidos en el plan de negocios para considerar si efectivamente se cumplen los requisitos para ejercitar la opción de venta, todo ello a la luz de los **artículos 50 y ss Cco** y con especial consideración del **artículo 57 CCo** en su interpretación, de buena fe y sin tergiversaciones.

En principio hasta febrero de 2023 no se cumplen los 3 años consecutivos que permitirían, en caso de ser negativos los resultados económicos, ejercer la opción de venta y el proceso debería respetar objeto, precio y plazo.

4.b) En caso de que MarvelWeisser Inc. entendiera, ante tal ejercicio de la opción de venta por Chetae, S.L., que la misma no procede, qué Derecho sería aplicable a la controversia dado que se trata de un contrato de socios entre una entidad de Tennessee y una entidad española.

En primer lugar, deberían revisarse los Estatutos de Newco, pues tal vez en los mismos conste algún tipo de cláusula de mediación, arbitraje o de sometimiento a legislación y fuero concretos.

A falta de pacto, en principio, la ley aplicable sería la española, pues tanto la normativa española como la de Tennessee se inclinan por esta tesis.

De una parte, el **Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales**¹¹ es claro en su **artículo 4** al definir que, *“el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los lazos más estrechos,”* continuando con que *“se presumirá que el contrato presenta los lazos más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual o, si se tratare de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central.”* Tratándose de un contrato sobre una sociedad española, es claro que tal vínculo es mayor con la normativa española.

En sentido similar se pronuncian los **artículos 10 y 12 CC**.

Por otra parte, la normativa de Tennessee, que ustedes conocen, defiende en supuestos como **Williams v. Smith, 2014 WL 6065818 (Tenn. Ct. App. Nov. 6, 2014)**¹², el *principio de lex loci contractus*, por lo que en principio, ambos ordenamientos consideran aplicable la legislación española.

Tanto la lógica como los ordenamientos jurídicos implicados indican como aplicable a la controversia la legislación española.

5.a) ¿Qué acciones puede interponer Espumas de Marbella, S.A. frente a MarvelWeisser Inc.?

Marvelweisser es socio al 50% de Newco, Newco es socio al 100% de Kvothe y Espumas de Marbella tiene un contrato vigente, bien con Kvothe, bien con Denna, ajena totalmente a MarvelWeisser.

En cualquier caso, siendo MarvelWeisser un simple accionista/socio de Kvothe Beer S.A. en principio no existe la legitimación pasiva. En tal sentido se pronuncia la LEC en su **artículo 10**, al definir que serán consideradas partes legítimas los *“titulares de la*

¹¹ Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980. Publicado en: «DOCE» núm. 266, de 9 de octubre de 1980.

¹² Holt Ryan, “Is Your Choice-of-Law Clause Enforceable in Tennessee?” <https://srvhlaw.com/blog/is-your-choice-of-law-clause-enforceable-in-tennessee/>

relación jurídica u objeto litigioso,” no siendo Marvel parte de tal relación contractual/negocial.

Es clara en este sentido la **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2019** al definir que la sociedad es la única legitimada pasivamente, por lo que cualquier otra persona carece de tal legitimación, sin perjuicio de que pueda comparecer como coadyuvante de la sociedad, pudiendo apreciarse de oficio en cualquier instancia del proceso la falta de legitimación. En el mismo sentido se pronuncia **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2018**.

Es decir, en principio Espumas de Marbella debe dirigir sus acciones, contra Kvothe Beer en el caso de considerar que el contrato lo tiene con la productora de cerveza, o contra Denna, en el caso de considerar que el contrato lo tiene con la distribuidora. Por el contrario, no puede dirigir sus acciones contra un socio de la legitimada pasiva, en caso de ser Kvothe Beer con quien Espumas de Marbella tenga el contrato, ni mucho menos en el supuesto de que el contrato lo tenga con Denna.

5.b) Dado que la existencia del contrato entre Kvothe Beer, S.A. y Espumas de Marbella, S.A. no se puso de manifiesto durante el proceso de compra de Kvothe Beer, S.A. porque, según parece, dicho contrato estaba en poder de Denna, S.L. y no había sido entregado a Newco Buyer, S.L. durante el proceso de revisión legal de Kvothe Beer, S.A., si dicho hecho puede otorgar a favor de Newco Buyer, S.L. algún derecho de reclamación frente a D. Alberto Montenegro o Denna, S.L.

Se ha producido un Incumplimiento de contrato y ocultación de información relevante por no haberse informado en el procedimiento de Due Diligence del contrato de distribución.

Por ello, de no haberse comunicado en el procedimiento de Due Diligence la existencia de tal contrato, sería de aplicación en toda su extensión frente a Don Alberto Montenegro lo expuesto en el apartado 2.2 del presente informe.

Cuestión distinta sería la responsabilidad de Denna, difícil de probar.

5.c) Si la entrega de información a Espumas de Marbella, S.A. por D. Alberto Montenegro tiene alguna consecuencia.

La entrega de información a Espumas de Marbella por Don Alberto supondría la infracción del deber de lealtad ya expuesto en el punto 2.1 del presente informe, la consecuencia de ello sería posibilitar a la sociedad el ejercicio de una acción de responsabilidad hacia Don Alberto Montenegro conforme a lo expuesto en el mencionado punto 2.1 del presente informe.

6. Si de cara al consejo del 30 de noviembre de 2021 de Kvothe Beer, S.A.:

6.a) D. Tyler Barron y D. Pablo Aguirrebengoa pueden adoptar acuerdos pese a la ausencia de D. Alberto Montenegro

El **artículo 247.2 LSC** es claro al definir que *“En la sociedad anónima, el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.”* Acudiendo dos de tres, quedaría válidamente constituido el Consejo.

Igualmente claro es el **artículo 248.2 LSC** al definir que *“En la sociedad anónima los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.”*

En este sentido, Don Tyler Barron y Don Pablo Aguirrebengoa pueden efectivamente adoptar acuerdos en sentido amplio pese a la ausencia de Don Alberto Montenegro.

6.b) D. Tyler Barron y D. Pablo Aguirrebengoa pueden adoptar acuerdos pese a que D. Alberto Montenegro comparezca y vote en contra de cualquiera de los puntos del orden del día.

En principio, la presencia de Don Alberto Montenegro no supondría impedimento alguno para la adopción de los acuerdos, pues, aún sin recurrir a instar la abstención por conflicto de interés para el punto tercero Barron y Aguirrebengoa mantienen la mayoría de 2/3.

6.c) D. Alberto Montenegro, tiene plenos derechos a comparecer al consejo dada la situación;

Don Alberto Montenegro, tiene en principio pleno derecho a comparecer en el consejo, pues hasta ahora todas las situaciones de conflicto de interés que conocemos son intrínsecas a la relación contractual que lo sitúo como consejero y no existe una figura análoga al deber de abstención por conflicto de interés contenida en el **artículo 190 LSC** y que la **Sentencia del Tribunal Supremo de 2017** circunscribe a los conflictos de interés directos de los socios, puesto que el **artículo 229.1 LSC** ya no recoge, tras la modificación de diciembre de 2014, la obligación de abstenerse de los administradores.

La nueva redacción de los **artículos 228 y 229 LSC**, en principio exhortan a Don Alberto a abstenerse, pero no se impone la obligación de abstenerse, pero no se recoge mediante la expresión *“El administrador afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto”* que anteriormente recogía la LSC.

Además, cabe añadir nuevamente que, bien mediante el contrato que le obliga a permanecer en Kvothe, bien a través de la aplicación de la doctrina de los actos propios, se haya consentido a Don Alberto la dispensa del deber de lealtad conforme al **230 LSC**.

Anticipando nuestra recomendación, esta sería el cese como administrador por parte de la Junta General en virtud del **artículo 223 LSC**.

6.d) Si el consejo puede adoptar, pese a no estar en el orden del día, un acuerdo para exigir responsabilidades a D. Alberto Montenegro. En el caso de que la respuesta a esta pregunta sea negativa, el abogado de MarvelWeisser Inc. querría saber qué alternativas tiene MarvelWeisser Inc. para emprender una acción legal ante D. Alberto Montenegro a raíz de su actitud.

Como se ha expuesto a lo largo del presente informe, la mayoría de acciones que se pueden ejercitar contra Don Alberto son competencia de la Junta, pero en ningún caso del Consejo.

Solicitar convocatoria de la Junta General a través de Don Barron debe descartarse, pues en principio debería ser convocada por el Consejo de Administración o el consejero delegado, como definen los **artículos 166 y ss LSC**, la **Resolución de la DGRN de 11 de marzo de 1999** y la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2009**.

Don Barron tiene que convocar el consejo, para que el consejo convoque la Junta general

No obstante, siendo Don Barron el presidente del Consejo podría solicitar, bien otra convocatoria del Consejo en virtud del **artículo 246 LSC**, bien añadir la solicitud de convocar Junta General, que presumiblemente de aprobaría con el apoyo de Don Aguirrebengoa.

Puede solicitarse convocatoria de la minoría para la Junta General, si bien sería necesario un requerimiento notarial a los consejeros, que tendrían un plazo de 2 meses

hasta convocar, en virtud del **168 LSC**, por lo que la Junta podría posponerse hasta dentro de 3 meses.

Puede forzarse la Junta Universal en virtud del **artículo 178 LSC**, si bien esta opción es poco factible, aunque de poderse realizar, permitiría ejercitar todas las acciones que corresponden a la Junta General.

6.e) Apunte adicional respecto a la adopción de acuerdos

Ahora bien, distinto sería analizar si el Consejo en si tiene competencia para adoptar los 6 puntos del orden del día. Los dos primeros puntos se aprobarían sin problema al tratarse de meros análisis y el tercero parece enmarcarse perfectamente dentro del giro y tráfico ordinario de la sociedad, cabe sin embargo preguntarse si el alcance del cuarto punto, el préstamo participativo, es de tal entidad como para considerarse reservado en virtud del **artículo 160 d) LSC**, pues de la lectura del **artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996¹³**, de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2008** y la **Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2010** ello podría inferirse en función del tipo de préstamo participativo.

Del mismo modo cabe preguntarse el alcance del quinto punto, la delegación de facultades, pues no se especifica el que ni en quién se delega, por lo que podríamos encontrarnos frente a una facultad indelegable del **artículo 249 LSC**. En condiciones normales la delegación solo alcanzaría la suficiente para formular el acta, pero dada la falta de precisión, de tratarse de otro asunto como, por ejemplo, el nombramiento de Don Barron como consejero delegado, este punto no llegaría a aprobarse, pues se requeriría, en virtud del **artículo 249 LSC** el voto favorable de 2/3 del Consejo, excluyendo de la votación al que fuese a ser nombrado consejero delegado y presumiblemente Don Alberto votaría en contra.

7. Respecto a los 15 empleados que D. Alberto Montenegro ha mencionado en su burofax, cuál es la situación de Kvothe Beer, S.A. y qué riesgos conlleva lo realizado en su momento.

La principal cuestión a tener en cuenta principalmente sobre los 15 trabajadores sería la existencia de grupo patológico de empresas a efectos laborales. Ya les anticipamos que la reclamación de Don Alberto Montenegro tiene poco recorrido lógico-jurídico, pues desde el 25 de febrero de 2020 han transcurrido casi 18 meses en los que dichos trabajadores no han ejercido ninguna función en Kvothe Beer, sin perjuicio de que ya se acreditó en el proceso de compraventa que los empleados se dedicaban a labores de distribución y no de fabricación. No obstante, cabe realizar un análisis de las consecuencias, pues en España opera el principio in dubio pro-operario como establecen la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2008** entre otras, y debemos prevenir un conflicto colectivo laboral.

La doctrina general, extensión y límites de la figura del grupo de empresas patológico a efectos laborales queda perfectamente definida¹⁴ en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998** y en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2002**. Tal doctrina se ha visto refrendada por resoluciones más recientes cómo la **Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2015** o la **Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2018**.

Dicha doctrina establece que el simple hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial mercantil no es suficiente para establecer la existencia de

¹³ Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica. Publicado en: «BOE» núm. 139, de 8 de junio de 1996

¹⁴ Bolaños Félix, "El grupo de empresas en el ámbito laboral" <https://www.uria.com/es/prensa/339-el-grupo-de-empresas-en-el-ambito-laboral>

una responsabilidad solidaria de todas las sociedades respecto a las obligaciones que cada una de las empresas haya contraído con sus propios trabajadores.

Deben tenerse en cuenta, además, la unidad de dirección, la confusión de plantillas, la confusión de patrimonios o caja, la apariencia de unidad empresarial, la prestación de trabajo del empleado común en favor de varias empresas del grupo y la existencia de empresas aparentes.

A la luz de lo expuesto, parece lejano que fuese a prosperar una acción por parte de los trabajadores alegando el grupo patológico de empresas. La carga de la prueba recaería además, en virtud del **artículo 217 LEC** en quien quisiera probar la existencia del grupo.

Distinto la confusión otra vez, separación de patrimonios.

Por otra parte¹⁵, cabría analizar si se ha incurrido en una cesión ilegal de trabajadores en virtud del **artículo 43.1 del Estatuto de los Trabajadores**. En este sentido consideramos que ustedes tuvieron la diligencia de modificar los contratos laborales de los 15 trabajadores y que en los mismos consta como empleador Denna S.L. De no haberlo hecho, el Alto Tribunal es claro al determinar que la norma debe interpretarse de manera estricta, definiéndolo así en numerosas resoluciones como la **Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2009**, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2019** o la **Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2021**.

8. Necesita comprender el impacto de la afirmación de BankSuisse, S.A. sobre la hipoteca. El abogado de MarvelWeisser Inc. se ha informado y, por lo visto, la escritura de hipoteca está pendiente de inscripción el Registro de la Propiedad pero necesita saber qué impacto puede tener lo que indica BankSuisse, S.A. para la inscripción de la hipoteca, para su validez y para la operación en su conjunto.

Se puede anticipar que el **artículo 1875 CC** señala que la hipoteca no queda válidamente constituida hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad. Debiendo haberse hecho ello antes del 25 de agosto de 2020, parece que nos encontramos ante una contingencia hasta que se inscriba la hipoteca en el Registro de la Propiedad. Así lo ha definido la jurisprudencia, sin tratar de ser exhaustivos, en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2005**, en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2006** o la **Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2007**.

Por otra parte, cabe analizar si existe asistencia financiera en la constitución de una hipoteca para financiar la compra de Kvothe Beer S.A. Al tratarse de una sociedad anónima, sería de aplicación el **artículo 150 LSC**, y en un principio la asistencia financiera se encontraría prohibida. La asistencia financiera sin embargo puede ser salvada, como indican varios¹⁶ autores¹⁷, *“cuando no se aprecien riesgos para los acreedores, accionistas minoritarios, la solvencia de la sociedad y se respeten tanto las normas sobre capital social como la igualdad de trato entre socios.”* Esta interpretación

¹⁵ San Cristóbal Villanueva Juan Manuel, “Estatuto de los Trabajadores Comentado”

<https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7dbdbc4e%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3D%26marginal%3D1%26rnd%3D0.3078740484019571>

¹⁶Alfaro Jesús, “Lecciones: Asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias” <https://almacenederecho.org/lecciones-asistencia-financiera-la-adquisicion-acciones-participaciones-propias>

¹⁷ Fraile Escribano, María Dolores, “¿Sabemos qué es la asistencia financiera?” <https://notariabierta.es/sabemos-la-asistencia-financiera/>

de la doctrina se realiza al amparo de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2012** y la **Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2019**. A nuestro juicio, son susceptibles de asistencia financiera tanto la constitución de la hipoteca sobre el inmueble de la fábrica, como la prenda sobre la totalidad de las acciones de Kvothe Beer S.A. Por el contrario, tanto la prenda sobre la totalidad de las participaciones de Newco Buyer S.L. como la prenda sobre todos los derechos de crédito de Newco Buyer S.L. no suponen asistencia financiera.

Recomendación Profesional

A continuación, les enunciamos las recomendaciones que hemos concluido tras la elaboración del informe.

-Respecto a los contratos de distribución con Denna S.L., recomendamos tratar de mantenerlos por el interés que ofrecen y por la posible dependencia del funcionamiento de Kvothe Beer S.A. hasta conseguir un distribuidor con garantías para cumplir la labor de Denna S.L. Igualmente, se recomienda cuadrar los contratos del nuevo distribuidor con el preaviso de 6 meses a Denna S.L. Ir preparando toda la documentación que les pueda ser favorable conforme al punto primero del informe para una posible situación litigiosa. En caso de llegar a una situación de inminente litigio, demandar primero para, en caso de reconvención, poder presentar un escrito más que Denna S.L. ante los tribunales.

-Respecto a las acciones a interponer contra Don Alberto Montenegro como consejero, proceder a su destitución, al cese de sus actos, indemnizar el daño causado al patrimonio social y devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto (en caso de que lo hubiera).

- Respecto a las acciones a interponer contra Don Alberto Montenegro derivadas del contrato de compraventa recomendamos solicitar la nulidad con fundamento en error invalidante en el consentimiento, sin perjuicio de que ustedes puedan elegir entre todas las propuestas analizadas en el informe.

-Respecto a las acciones que Don Alberto Montenegro puede interponer, preparar un plan de contingencia para prevenir que pueda alegar que la resolución del contrato con Denna S.L. perjudique el interés social de Kvothe Beer S.A., así como prevenir medidas para tratar de evitar o mitigar la imposición de medidas cautelares por un tribunal.

-Respecto al derecho aplicable, revisen nuevamente toda la documentación por si hubiese alguna cláusula de sumisión a una determinada legislación.

-Respecto al proceso que debería de llevar a cabo Chetae, S.L. para ejercitar la opción de venta, recordar que hasta febrero de 2023 no podrían llevarlo a cabo y que es un procedimiento cuyos únicos requisitos son respetar objeto, precio y plazo. En caso de controversia el derecho aplicable sería la legislación española.

-Respecto a las acciones que pudiese interponer Espumas de Marbella S.A. contra Marvelweisser, Espumas de Marbella S.A. no se encontraría legitimado.

-Respecto a los acuerdos del Consejo, se podrían adoptar, con las salvedades expuestas en el informe, del mismo modo se podrían emprender acciones legales contra Don Alberto Monenegro por su comportamiento.

-Respecto a los 15 trabajadores, en principio no habría mayores riesgos que un grupo patológico de empresas y una cesión ilegal de trabajadores involuntaria ambos supuestos improbables a la luz del punto séptimo del informe.

-Respecto a la hipoteca, destacar que la misma no se encuentra válidamente constituida, y que debería revisarse si se ha incurrido en asistencia financiera prohibida.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación (por orden de cita en el trabajo)

- Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia. Publicado en: «BOE» núm. 129, de 29/05/1992. Entrada en vigor: 18/06/1992.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en: «BOE» núm. 161, de 03/07/2010. Entrada en vigor: 01/09/2010.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Publicado en: «BOE» núm. 255, de 24/10/2015. Entrada en vigor: 13/11/2015
- Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Publicado en: «BOE» núm. 192, de 12/08/1985. Entrada en vigor: 01/01/1986.
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Publicado en: «BOE» núm. 10, de 11/01/1991. Entrada en vigor: 31/01/1991.
- Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. Publicado en: «BOE» núm. 45, de 21 de febrero de 2019.
- Instrumento de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980. Publicado en: «BOE» núm. 26, de 30 de enero de 1991.
- Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980. Publicado en: «DOCE» núm. 266, de 9 de octubre de 1980.
- Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica. Publicado en: «BOE» núm. 139, de 8 de junio de 1996.

2. Obras doctrinales

Puig Brutau José, Méndez Tomás Rosa María y Otros, "Diccionario de acciones en Derecho Civil Español" Editorial BOSCH, 3ª Edición, páginas 125 a 161.

3. Recursos de Internet

- Del Valle Aznar Esquivel Patricia, "La acción estimatoria o quanti minoris, la acción redhibitoria y la doctrina aliud pro alio. Aplicación en un supuesto práctico" <https://elderecho.com/la-accion-estimatoria-o-quanti-minoris-la-accion-redhibitoria-y-la-doctrina-aliud-pro-alio-aplicacion-en-un-supuesto-practico>
- Bolaños Félix, "El grupo de empresas en el ámbito laboral" <https://www.uria.com/es/prensa/339-el-grupo-de-empresas-en-el-ambito-laboral>
- San Cristóbal Villanueva Juan Manuel, "Estatuto de los Trabajadores Comentado" <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2Fprese%20ntarMemento.do%3Fhref%3D7dbdbc4e%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3D%26marginal%3D1%26rnd%3D0.3078740484019571>
- Alfaro Jesús, "Lecciones: Asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias" <https://almacenederecho.org/lecciones-asistencia-financiera-la-adquisicion-acciones-participacionees-propias>

-Fraile Escribano, María Dolores, “¿Sabemos qué es la asistencia financiera?”
<https://notariabierta.es/sabemos-la-asistencia-financiera/>

4. Otros recursos

- Holt Ryan, “Is Your Choice-of-Law Clause Enforceable in Tennessee?”
<https://srvhlaw.com/blog/is-your-choice-of-law-clause-enforceable-in-tennessee/>